

DEPARTAMENTO DE TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA
"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 261/2017.

A la : Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión proyecto de Ley mediante el cual se crea un Juzgado de Paz en el Municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo. .

Referencia : Oficio No.01062 de fecha 1-08-2017
Expediente No. **00358-2016-PLO-SE**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Informe:

PRIMERO: Se trata de una iniciativa que tiene por objeto crear un Juzgado de Paz en el municipio San Antonio de Guerra, Provincia Santo Domingo.

SEGUNDO: Este proyecto de ley proviene de la Cámara de Diputados y fue presentado en fecha 22 de marzo de 2017.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal h de la Constitución de la

República que, enuncia lo siguiente: "Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia;"

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: " Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara" .

Desmonte Legal

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

1. La Constitución de la República Dominicana.
2. La Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones, sobre Organización Judicial.
3. La Ley 106-04, del 24 de febrero de 2004, que eleva el distrito municipal de Guerra del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a la categoría de Municipio.
4. La Ley 163-01, del 16 de octubre de 2001, que crea la provincia Santo Domingo, y modifica los artículos 1 y 2 de la ley No. 5220 sobre División Territorial de la República Dominicana.

Los vistos, constituyen los antecedentes de los proyectos y temas tratados por las leyes. Para su colocación el MTL recomienda el criterio de la ascendencia (de la fecha primaria a la más reciente) y se escriba el título tal y como aparece en la publicación de la gaceta oficial. Al respecto, en el orden de los vistos se colocó la ley 163-01 en la última posición entre ellos, lo cual amerita su ordenamiento. Recomendamos lo siguiente:

1. La Constitución de la República Dominicana.
2. La Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones, sobre Organización Judicial.
3. La Ley 163-01, del 16 de octubre de 2001, que crea la provincia Santo Domingo, y modifica los artículos 1 y 2 de la ley No. 5220 sobre División Territorial de la República Dominicana.
4. La Ley 106-04, del 24 de febrero de 2004, que eleva el distrito municipal de Guerra del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a la categoría de Municipio.

Análisis Legal.

El proyecto de ley objeto de nuestro estudio ha sido revisado en el aspecto legal y hemos observado lo siguiente:

1. En cuanto al aspecto legal, imbricado con temas constitucionales, de la iniciativa legislativa tenemos a bien señalar que el artículo 4 establece: "El Consejo del Poder Judicial queda encargado de ejecutar las medidas correspondientes en lo relativo a la instalación y al funcionamiento de dicho tribunal" en ese sentido, tenemos que señalar que las atribuciones constitucionales consagradas al CPJ en la materia son: "El nombramiento de todos los funcionarios y empleados que dependan del Poder Judicial" y "La administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial".

2. Asimismo, es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia en las atribuciones otorgada por la Constitución en su artículo 154 numeral 4) que dice: "Designar, de conformidad con la Ley de Carrera Judicial, los jueces de las Cortes de Apelación o sus equivalentes, de los juzgados de primera instancia o sus equivalentes, los jueces de la instrucción, los jueces de paz y sus suplentes, los jueces de cualquiera otros tribunales del Poder Judicial creado por la Constitución y las leyes, por lo antes señalado no corresponde establecer en la iniciativa como facultad del Consejo la designación de los jueces.

3. Como podemos observar, el Consejo del Poder Judicial y la Suprema Corte de Justicia tienen atribuciones específicas que se imbrican en la ejecución de las leyes relativas al poder judicial, en tanto sus competencias. De allí que si bien el CPJ decide la liberación de los fondos de ejecución y el nombramientos del personal administrativo, es a la SCJ que compete designar los jueces, según la ley de Carrera Judicial. A partir de ello, sugerimos la reestructuración del artículo 4 de la iniciativa para que se deje establecido que la designación de los jueces sea facultad de la Suprema Corte de justicia y la designación del personal administrativo del Consejo del Poder Judicial y la ejecución económica de la ley sea propia del CPJ, en una redacción alterna que se podrá leer de la siguiente manera:

Artículo 4. Designación. La Suprema Corte de Justicia designará el juez correspondiente en el Juzgado de Paz creado por esta ley y el Consejo del Poder Judicial nombrará el personal administrativo.

4. El artículo 3 de la iniciativa establece la identificación de los fondos y dice: ***Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los***

recursos económicos asignados a la Suprema Corte de Justicia en la Ley de Presupuesto General del Estado, sobre ello debemos señalar lo siguiente:

4.1 La asignación en el proyecto de ley de los fondos para su ejecución, deben ser consignado de manera directa al Órgano del Estado que por su naturaleza le corresponda, lo que en la especie, según la organización del PGE, es al Poder Judicial, no a la Suprema Corte de Justicia, por lo que se hace necesaria su adecuación, en una redacción alterna, como sigue:

Artículo 3. Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos asignados al Poder Judicial en el Presupuesto General del Estado.

5.- El proyecto de ley crea un Juzgado de Paz en el municipio San Antonio de Guerra, hay que resaltar que en la actualidad los munícipes de esta demarcación territorial dirimen sus conflictos judiciales relativos a las materias correspondientes a los Juzgados de Paz en el municipio Santo Domingo Este, de allí que se hace necesario establecer los criterios de transición de dichos expedientes, para evitar confusiones en la ejecución de la ley. Recomendamos el siguiente artículo transitorio:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Conocimiento de procesos. Los procesos seguidos en el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Este al momento de entrada en vigencia de esta ley, correspondientes a munícipes residentes en el municipio de San Antonio de Guerra, seguirán su curso en dicho juzgado y los que surjan después de su vigencia, serán conocidos por el juzgado creado en esta ley.

Análisis Constitucional

Luego del análisis y estudio del Proyecto de Ley esta iniciativa debe ser analizada tomando como base los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 93, numeral 1, literal h de la Constitución de la República, que señala:

“Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia”

Por ende, anexo a esta iniciativa debe figurar la consulta realizada a la Suprema Corte de Justicia y la opinión vertida por ésta al respecto y, además, agregarla a los vistos.

Debemos señalar que sin este requisito constitucional la iniciativa no puede ser aprobada por el Congreso.

Análisis de Técnica Legislativa

Luego de análisis y estudio del Proyecto de Ley, observando las recomendaciones previas, dado que las mismas cubren cerca del 40% del contenido, recomendamos una redacción alterna de la parte dispositiva y los vistos, como sigue:

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones, sobre Organización Judicial.

Vista: La Ley 163-01, del 16 de octubre de 2001, que crea la provincia Santo Domingo, y modifica los artículos 1 y 2 de la ley No. 5220 sobre División Territorial de la República Dominicana.

Vista: La Ley 106-04, del 24 de febrero de 2004, que eleva el distrito municipal de Guerra del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a la categoría de Municipio.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto crear un Juzgado de Paz en el Municipio San Antonio de Guerra de la Provincia Santo Domingo.

Artículo 2. Creación. Se crea un Juzgado de Paz en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo. El Juzgado de Paz tendrá su jurisdicción dentro de los límites que la ley atribuye a la creación de este municipio.

Artículo 3. Identificación de fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos asignados al Poder Judicial en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 4. Designación. La Suprema Corte de Justicia designará el juez correspondiente en el Juzgado de Paz creado por esta ley y el Consejo del Poder Judicial nombrará el personal administrativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Conocimiento de procesos. Los procesos seguidos en el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Este al momento de entrada en vigencia de esta ley, correspondientes a munícipes residentes en el municipio de San Antonio de Guerra, seguirán su curso en dicho juzgado y los que surjan después de su vigencia, serán conocidos por el juzgado creado en esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legal, constitucional y de la técnica legislativa, **ENTENDEMOS** que no entra en contradicción con dichos aspectos, por lo tanto, **SOMOS DE OPINION** que la comisión encargada del mismo, puede abocarse a su entero estudio.

Atentamente,

Wenel D. Feliz
Director

WF